

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0122, VERBAL DE FILIACION NATURAL de ALBA LUCIA MARTINEZ contra HEREDEROS DE OLIVERIO CHACON CARDENAS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Exclúyase del extremo pasivo de la acción al fallecido presunto padre, pues él, dado su deceso, no es persona, luego ha perdido la capacidad para comparecer al juicio.
 - 1.2. Respecto del registro civil de defunción del causante OLIVERIO CHACON CARDENAS, debe la parte interesada aportar la constancia de que lo solicitó a la entidad correspondiente invocando el derecho fundamental de petición y que el mismo le fue negado. Lo anterior conforme al artículo 85 del estatuto procesal civil actualmente vigente.
 - 1.3. De los integrantes del extremo pasivo de la litis, esto es, de los herederos del posible padre, deberán informarse, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2 del canon 84 de la misma codificación, deberán aportarse sus nombres completos, sus números de identificaciones, la indicación precisa y cierta de que todos aquellos viven o residen en la Finca Copacabana de la Vereda San Isidro de Villeta, Cundinamarca y bajo cuál soporte se hace dicha afirmación.
 - 1.4. Del memorial subsanatorio y sus anexos deberá aportarse prueba del envío de copia de aquellos a todos los demandados y acreditarse que aquellos lo recibieron. Ello conforme a la sentencia C-421 de 2.020 del la Corte Constitucional.
2. Se reconoce personería al Doctor EDUARDO ECHEVERRI ORREGO, para actuar en los términos y efectos del poder conferido por la señora ALBA LUCIA MARTINEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c658d7fcf09c0053ef268bd1c30012c2dcbeb6de08042bb79cd76f496a09e5

Documento generado en 15/06/2021 11:33:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>